

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2003-0146-TRA-PJ

Fiscalización

Miguel Hidalgo Duarte

Registro de Personas Jurídicas

VOTO N° 006-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas del quince de enero de dos mil cuatro.

Recurso de Apelación incoado por el señor Miguel Hidalgo Duarte, titular de la cédula de identidad número dos- cuatrocientos trece- quinientos setenta y siete, mayor, casado, contador, vecino de Alajuela, contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las once horas del ocho de diciembre de dos mil tres, con ocasión de fiscalización y denuncia administrativa contra la Asociación Cruz Roja Costarricense, cédula jurídica número tres-cero cero dos- cero cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Analizada la resolución emitida por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas veinticinco minutos del dieciocho de diciembre del año dos mil tres, ésta debe **anularse parcialmente**, por cuanto el numeral 567 del Código Procesal Civil, norma que regula el *emplazamiento*, no contempla la figura de ***expresión de agravios*** dentro del plazo concedido para llevar a cabo ese acto procesal, tal como lo hizo erróneamente el *a quo* en la resolución mencionada. **SEGUNDO:** Nótese que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley número 8039, y 27 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo número 30363-J del 2 de mayo de 2002 (publicado en La Gaceta de fecha 15 de mayo de 2002 y su reforma), normativa de carácter especial en esta materia, el momento procesal oportuno para que los interesados expresen los agravios que consideren pertinentes, es cuando este Tribunal confiere la audiencia respectiva, y a ello se debe la improcedencia de tal actuación por parte del *a quo*. **TERCERO:** Por otra parte, cabe advertir que el plazo de tres a cinco días que se estipula para otorgar el *emplazamiento*, debe ser acorde

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

con el lugar de residencia de los interesados y, siendo que en el presente asunto el domicilio de éstos se sitúa en la Provincia de San José, el plazo otorgado debió ser el mínimo indicado por la ley, valoración que deberá realizar en los casos futuros la Dirección del Registro de Personas Jurídicas. **CUARTO:** Conforme a las consideraciones anteriores, y con fundamento en el artículo 197 del Código Procesal Civil, cuerpo legal de aplicación supletoria en esta materia, este Tribunal deberá anular parcialmente la resolución indicada, con la finalidad de orientar el curso normal de este asunto. Sin embargo, tomando en consideración el *Principio de Economía Procesal*, y dado que todas las partes se encuentran debidamente notificadas y consta en el expediente la prueba ofrecida por los interesados, una vez firme esta resolución pásese el expediente a la Jueza Tramitadora, a efecto de que continúe con los procedimientos.

POR TANTO:

Con fundamento en las anteriores consideraciones y citas legales expuestas, se **anula parcialmente** la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de las ocho horas veinticinco minutos del dieciocho de diciembre de dos mil tres, en cuanto a la prevención que se le hace a los interesados dentro del plazo del emplazamiento, para que expresen agravios, por ser legalmente improcedente. En lo que respecta al trámite de este asunto, continúese con la prosecución del mismo, a efecto de no causar mayor dilación. **NOTÍFIQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Lic. Guillermo Castro Rodríguez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada